

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-37/2018

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** en el que esta Sala Superior determina: **1. Asumir competencia** para conocer del medio de impugnación presentado por Esperanza Hernández Casillas, contra la supuesta omisión de la UTCE del INE, de conocer de la denuncia que presentó contra el PRI por, supuestamente, haberle afiliado sin su consentimiento, y **2. Reencauzar** el presente asunto general a recurso de apelación.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Presentación de queja por afiliación indebida	2
II. Juicio ciudadano local	2
III. Acuerdo General	3
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL	3
1. Materia de competencia consultada	4
2. Decisión	4
3. Justificación	4
a. Competencia	
b. Caso concreto	5
III. REENCAUZAMIENTO	6
RESUELVE	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta distrital:</b>	05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## SUP-AG-37/2018

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

#### I. Presentación de la queja por afiliación indebida.

**1. Denuncia.** El 21 de febrero de 2018<sup>1</sup>, la promovente denunció ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán, al PRI, por haber sido afiliada a dicho instituto político, en su dicho, sin su consentimiento, por lo cual solicitó que se impusiera al PRI la sanción correspondiente.

**2. Revisión al padrón de afiliados.** La actora manifiesta que el 5 de marzo, al revisar el padrón de afiliados del partido político, advirtió que su nombre continuaba en dicha lista.

#### II. Juicio ciudadano local.

**1. Demanda.** El 6 de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la presunta afiliación indebida y la omisión de dar trámite a la denuncia en mención.

**2. Requerimiento de información.** El 7 de marzo, el Tribunal local solicitó a la junta distrital diversa información relacionada con la tramitación que recibió la denuncia original.

**3. Desahogo del requerimiento y precisión de la autoridad responsable.** Dicha solicitud fue atendida con oportunidad; posteriormente, el 16 de marzo, con base en la información obtenida del requerimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que precisó que

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en lo sucesivo, corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

se tiene como autoridad responsable a la UTCE<sup>2</sup>.

**4. Acuerdo plenario que escinde para consulta competencial y reencauza al partido.** El 29 de marzo el Tribunal local determinó, por una parte, escindir la impugnación respecto de la supuesta omisión de la UTCE, de notificar a la actora algún acto relacionado con la denuncia presentada contra el PRI, a fin de remitir el expediente original a esta Sala Superior para que, de estimarlo procedente, se pronunciara al respecto.

Y, por otra parte, en cuanto a la presunta afiliación indebida de la actora, al no haber agotado el principio de definitividad, reencauzó la impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que resolviera la pretensión de la demandante de ser dada de baja del padrón de militantes.

### **III. Acuerdo General.**

**1. Recepción.** El 30 de marzo se recibieron en esta Sala Superior las constancias enviadas por el Tribunal local.

**2. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-AG-37/2018 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

## **I. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional

---

<sup>2</sup> Ello, dado que, de las constancias remitidas, específicamente de la copia del oficio INE/MICH/JDE05/VS/082/2018, a través del cual se advirtió que la junta distrital llevó a cabo el trámite correspondiente al enviar a la UTCE el escrito de denuncia correspondiente.

debe determinar **cuál es la autoridad competente para resolver el asunto**; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite<sup>3</sup>.

## **II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL**

### **1. Materia de la competencia consultada.**

El Tribunal local consultó a esta Sala Superior sobre la impugnación de la actora contra la presunta omisión de la UTCE de conocer sobre la denuncia que presentó contra el PRI por la supuesta afiliación indebida a dicho instituto político, pues el tribunal local considera que, al impugnarse la omisión de un órgano central del INE, la competencia no es local, en términos de la normativa electoral.

Por tanto, en el presente asunto, la cuestión que debe dilucidarse es quién es la autoridad competente para conocer del acto impugnado y cuál es el medio de impugnación bajo el cual debe tramitarse.

### **2. Decisión.**

Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del acto que se atribuye a la UTCE<sup>4</sup>, en virtud de que es un órgano central del INE y que el acto impugnado versa sobre una posible dilación en la tramitación y/o notificación en los avances de la denuncia presentada por la actora contra el PRI, por la presunta afiliación indebida a ese partido.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> En virtud de que, el Tribunal local, en acuerdo de 16 de marzo, tuvo como autoridad responsable a la UTCE, al advertir que la Junta Distrital le había remitido la denuncia, previo su trámite.

### **3. Justificación.**

#### **a. Competencia.**

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de un órgano central del INE, en la que se aduce la afectación al derecho de acceso a la justicia, derivado de que la autoridad administrativa no le ha notificado alguna actuación respecto a la queja presentada contra el PRI, por haberla afiliado sin su consentimiento.

En efecto, la UTCE forma parte de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>5</sup>; la cual, por su parte, constituye un órgano central de ese instituto<sup>6</sup>.

Ahora bien, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones del INE que violen normas constitucionales o legales<sup>7</sup>.

Específicamente, la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>8</sup>.

#### **b. Caso concreto.**

En virtud de que el acto reclamado es atribuido a un órgano central del INE, la controversia debe resolverse a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Acorde con el diverso 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Además, dicho acto tiene que ver con la omisión de conocer o resolver la queja que la promovente presentó contra el PRI, la impugnación también tiene que ver con la facultad sancionadora del INE por conductas imputadas a un partido político nacional que impactan en el derecho de afiliación de la promovente.

Por lo anterior, es de considerarse que la controversia debe conocerse a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios, cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior en los términos expuestos en este apartado.

### **III. REENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, una vez que ha sido establecida la competencia de esta Sala Superior, porque a fin de hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía legal procedente<sup>9</sup>, lo conducente es atender la pretensión de la promovente a través del medio de impugnación previsto para tal efecto.

Al respecto, de acuerdo con lo explicado en el apartado precedente sobre la idoneidad del recurso previsto para instaurar la controversia descrita, se debe reencauzar el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

Esto, porque dicho medio de impugnación es el procedente para impugnar los actos de los órganos centrales del INE, como es la UTCE.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

<sup>10</sup> Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-130/2017, SUP-AG-131/2017, SUP-AG-133/2017 y SUP-AG-135/2017.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como recurso de apelación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda promovida por Esperanza Hernández Casillas, respecto del acto precisado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto general a recurso de apelación.

**TERCERO.** Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-AG-37/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**